

Popayán, siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-31 008 – 2009- 00394 – 00
DEMANDANTE GUILLERMO QUIÑONES MENESES Agente oficioso de
DANILO QUIÑONES YANDI
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 23 de septiembre de 2019, el señor GUILLERMO QUIÑONES MENESES actuando en calidad de agente oficioso de JOSE DANILO QUIÑONES YANDI, presentó incidente de desacato en contra de Emssanar S.A.S. señalando que le han impuesto trámites administrativos inoficiosos para la entrega del suplemento "JEVITY LIQUIDO 1500 ML CANTIDAD 61", ordenado por su médico tratante, el cual requiere debido a la patología que padece.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional EMSSANAR S.A.S., para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la entrega efectiva del mencionado suplemento.

La entidad accionada no se pronunció, ni se hizo parte en el presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 333 de 22 de septiembre de 2009.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, por parte de la Dra. Sirley Burgos Campiño en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, tendientes a proteger los derechos fundamentales de la accionante, conforme lo pasamos a exponer:

La orden judicial iba dirigida a la representante legal de EMSSANAR S.A.S, actualmente la Dra. Sirley Burgos Campiño para que procediera a realizar la entrega del suplemento "JEVITY LIQUIDO 1500 ML CANTIDAD 61", de acuerdo a la patología que presenta, y a

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-421 de 2003

la orden del médico tratante, situación que no se acredita en el presente incidente de desacato.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe un **incumplimiento objetivo** de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁴."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁵ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al **requisito subjetivo**, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud de indiferencia con la que ha actuado la Dra. Sirley Burgos Campiño en calidad de Gerente Regional de Emssanar S.A.S, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en el año 2009, en defensa de los derechos fundamentales del señor José Danilo Quiñonez Yandi, sujeto de especial protección, debido a la discapacidad que presenta –parálisis cerebral-, se sustrajo a cumplir con la orden judicial completamente, al no haber acreditado la entrega del suplemento ordenado por el médico tratante, reiterando que no se pronunció frente al presente incidente de desacato.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 333 de 22 de septiembre de 2009.

Por lo expuesto, este Juzgado,

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, por desacato a orden del Juez Constitucional, Multa de (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 333 de 22 de septiembre de 2009, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, autorizar la entrega del suplemento "JEVITY LIQUIDO 1500 ML CANTIDAD 61", que requiere para la patología que padece, el cual fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

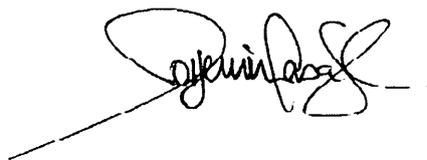
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de 8 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2009 00408 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 935

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 567 de 8 de julio de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos embargado por la UGPP a través de la Resolución RCC 18152 de 31 de julio de 2018 dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A. (Expediente 81793).

Del recurso se dio traslado el 31 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 25 Cdo Medidas Cautelares-. Y la parte ejecutante se pronunció de manera extemporánea frente al recurso de apelación.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo C.G.P., que señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Art. 324. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la entidad ejecutada deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 2 a 15 y 17 a 27), demanda ejecutiva (fls. 39 a 59), Auto Interlocutorio No. 637 de 28 de julio de 2017 que libró mandamiento ejecutivo (fls. 81 a 84), auto interlocutorio N° 429 de 7 de mayo de 2018, que ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 140 a 141), cuaderno de medidas cautelares (fls. 1 a 27). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 567 de 8 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena de que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 2 a 15 y 17 a 27), demanda ejecutiva (fls. 39 a 59), Auto Interlocutorio No. 637



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 28 de julio de 2017 que libró mandamiento ejecutivo (fls. 81 a 84), auto interlocutorio N° 429 de 7 de mayo de 2018, que ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 140 a 141), cuaderno de medidas cautelares (fls. 1 a 27). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

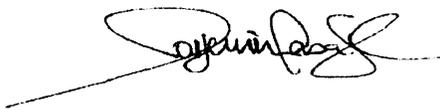
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~128~~ del 08 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2013-00054-00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO
ACCIONADO: AIC EPS-I
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918

*Se abstiene de continuar trámite incidental
Pone en conocimiento fecha de valoración
y ordena a la Personería hacer seguimiento
de la efectiva asistencia a cita médica.*

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, promovido por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, en calidad de agente oficioso de sus hijos VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, contra la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ en calidad de Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 25 de septiembre del año en curso, el señor Milton Selmer Zúñiga, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la representante legal de la AIC EPS-I, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 024 de 05 de marzo de 2013.

Manifestó el agente oficioso que hasta esa fecha no contaba con las órdenes de apoyo para lograr acudir a la cita de control por "genética", la cual debía realizarse cada 6 meses según lo ordenado por la médico tratante de sus hijos – fl. 1 a 3 del expediente-.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 876 de 26 de septiembre del año en curso apertura incidente de desacato contra de la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, Representante legal de la AICS EPS-I, por la presunta omisión en la expedición de las ordenes de apoyo para la consecución de la cita de control por genética –fl. 18-.

De igual forma, en el auto citado se resolvió vincular a la Personería Municipal de Popayán, para que dentro del marco de sus funciones, iniciaran labor de evaluación e intervención directa, sí así lo precisara, sobre los padres de los agenciados en derecho, asegurando que los jóvenes Milton Alexis y Víctor Manuel Zúñiga acudan satisfactoriamente a la citas médicas, controles y distintas terapias.

Posteriormente, en memorial recibido el 02 de octubre del año en curso, la apoderada de la AIC EPS-I informó sobre el cumplimiento a lo ordenado y solicitó el archivo del incidente en cita, destacando que la información ya se había suministrado a la señora Diana López, concluyendo que no existían motivos para dar apertura a este trámite incidental.

La Personería Municipal de Popayán no rindió informe.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho¹, por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52² de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*³

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁴, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, la apoderada de la AIC EPS-I informó que se habían expedido las autorizaciones Nro. 1772790 y 1772783, para la consecución de la cita de control por "genética" para ambos agenciados en derecho, al igual que la realización de los trámites administrativos para su efectiva programación, la cual fue programada para el 17 de octubre de 2019 a las 9:50 am y 10:40 am, en el Hospital San José de Popayán.

¹ Art. 27 (. . .) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (. . .).

² ART 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

³ Sentencia T-482 de 2013

⁴ Sentencia T-123/10

De esta manera, se observa que con las autorizaciones entregadas a la señora Diana López, identificada con C.C Nro. 1061739815, no se señalaba una fecha y hora precisa para la cita en comento, deduciéndose que esta fue programada a raíz del incidente de desacato presentado por el incidentalista.

De igual forma, este despacho intentó comunicarse con los teléfonos indicados en la página web del Hospital Universitario San José de Popayán,⁵ no siendo posible entablar comunicación para corroborar la fecha en mención.

Pese a lo anterior, y en virtud del Principio de Lealtad Procesal y conforme a lo informado por la entidad incidentada, el Despacho al concluir que no existe un incumplimiento a lo ordenado respecto de la cita de control por genética de los agenciados en derecho, se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Asimismo, se pondrá en conocimiento del señor Milton Selmer Zúñiga las fechas referidas para la asistencia a las citas de control de sus hijos Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López.

Ahora, este despacho en aras de asegurar la asistencia tanto de Víctor Manuel como de Milton Alexis Zúñiga López a las citas programadas por genética el 17 de octubre de 2019 a las 9:50 am y 10:40 am en el Hospital Universitario San José de esta ciudad, ordenará a la Personería Municipal de Popayán su intervención directa para que en la fecha señalada asista junto con los agenciados en derecho a la cita programada, buscando asegurar la protección de sus derechos, tal y como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA, en su calidad de agente oficioso de los jóvenes MILTON ALEXIS y VICTOR MANUEL ZUÑIGA LOPEZ, contra la Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

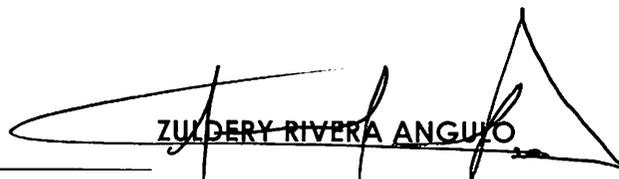
SEGUNDO.- **Poner en conocimiento** del señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO en calidad de agente oficioso de los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, lo informado por la apoderada de la AIC EPS-I, respecto de la fecha de valoración programada para la cita por control en genética: 17 de octubre de 2019 a las 9:50 am y 10:40 am, respectivamente.

TERCERO.- **Ordenar** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN su intervención directa para que en la fecha señalada asista junto con los agenciados en derecho a la cita programada, buscando asegurar la protección de sus derechos.

CUARTO.- La presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

⁵ <https://www.hospitalsanjose.gov.co> Teléfonos: 8234508 y 8200972.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de (08) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00241 00
Demandante: LUIS GREGORIO RIVERA FISCUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 948

Pone en conocimiento de la Representante del Ministerio Público

En audiencia de conciliación que tomó lugar el 23 de septiembre del año en curso, el apoderado de la Policía Nacional aportó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde se presentó una propuesta conciliatoria.

Al momento en que se le corrió traslado de la referida propuesta a la apoderada de la parte actora, manifestó aceptarla en su integridad.

Pese a lo anterior, se señaló que a voces del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, en aras de aprobar el acuerdo conciliatorio, se requirió al apoderado del extremo procesal demandado para que aportara copia del acta del Comité de Conciliación.

Ahora, el apoderado de la Policía Nacional presentó ante este despacho el 04 de octubre de este año, copia del acta Nro. 033-SEGEN-ARDEJ-2.3 en donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional resolvieron presentar propuesta de Conciliación –fls. 220 a 225 del Cdno Ppal-.

De esta manera, se pone en conocimiento de la representante del Ministerio Público el acta en comento.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la representante del Ministerio Público la copia del acta Nro. 033-SEGEN-ARDEJ-2.3 en donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de (08) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00178 00
Demandante: AURA OLMEDA MUÑOZ Y OTROS
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Auto de Sustanciación No. 938

*Poner en conocimiento
de las partes y otorga alternativa
en práctica de prueba pericial*

Mediante oficio DFM-16766 presentado ante este despacho el 30 de septiembre del año calendario, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, informó que la contradicción de la prueba pericial debía realizarse a través de videoconferencia.

De igual manera, informó que teniendo en cuenta las limitaciones en su planta de personal docentes y el número elevado dictámenes periciales por practicar, se recurrió a elaborar contratos de cátedra con los docentes peritos, en aras de remunerar dicha labor.

Así mismo refirió que la práctica del dictamen pericial decretado de manera oficiosa debía cancelarse a la cuenta de recaudos de BANCOLOMBIA Nro. 48860 y en referencia 20702404 a nombre de la Universidad de Antioquia, indicando el número de radicado en la parte del concepto y enviar el soporte correspondiente al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co", el valor cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se requiera de un solo especialista; y 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se requiera más de un especialista para rendir el dictamen. -fl. 87 a 89 del Cuaderno de pruebas-

Ahora, tenemos que mediante auto interlocutorio Nro. 908 dictado en audiencia inicial, se decretó una prueba pericial a solicitud de parte, en el sentido de requerir a la Universidad de Antioquia para que designara un médico de la planta docente con la especialización de medicina interna para que rinda informe pericial basado en la historia clínica de la paciente Aura Olmeda Muñoz, y responda las preguntas formuladas por la parte actora que obra a folios 154 del Cuaderno Principal -fls. 937 a 939 del Cdno Ppal 5-

De esta manera, se le manifiesta al apoderado del extremo procesal demandante que el decreto de la prueba en comento tuvo su origen en las preguntas formuladas en el escrito de la demanda, las cuales giran en torno a aspectos técnicos que deben ser resueltos por un especialista en medicina interna, y siendo la parte interesada en las resultas del dictamen, deberá sufragar de la manera como se explicó en líneas superiores y por la suma establecida por la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año en curso es de \$ 828.116 pesos.

Por otra parte, esta agencia judicial dará la opción al representante judicial de los demandantes que puede aportar a más tardar en diez (10) días hábiles un dictamen pericial por parte de profesional médico especialista en medicina interna, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

oportunidad procesal referida, la cual debe sustentarse en la historia clínica de la señora Aura Olmeda Muñoz y responda las preguntas formuladas y consignadas en el escrito de la demanda a folios 154 del Cuaderno Principal.

Se aclara que, una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA, para lo cual el perito deberá presentarse en la audiencia de pruebas programada para el **15 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm.**

Señalado lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante, debe realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba pericial decretada, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Universidad de Antioquia en oficio Nro. DFM-16766 de 19 de septiembre de 2019 y que reposa a folios 86 a 87 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: Informar al apoderado del extremo procesal demandante, parte interesada en las resultas del dictamen pericial decretado a solicitud de parte, y que en aras de practicar dicha prueba, deberá sufragar de la manera como se explicó en oficio DFM-16766 de 19 de septiembre del año calendario y por la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo estableció la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año en curso es de \$ 828.116 pesos.

Subsidiariamente podrá aportar un dictamen pericial a más tardar en diez (10) días hábiles por parte de profesional médico especialista en medicina interna, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la oportunidad procesal referida, la cual debe sustentarse en la historia clínica de la señora Aura Olmeda Muñoz y responda las preguntas formuladas y consignadas en el escrito de la demanda obrante a folios 154 del Cuaderno Principal.

Una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA, para lo cual el profesional deberá presentarse en la audiencia de pruebas programada para el 15 de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 pm.



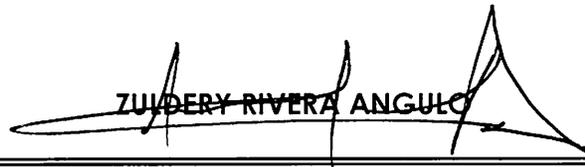
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de (08) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00395 00
Demandante: YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Auto de Sustanciación No. 937

Poner en conocimiento
de las partes y fija honorarios
provisionales a peritos

En audiencia inicial que tomó lugar el 12 de junio de 2018, este despacho resolvió las solicitudes probatorias efectuadas por las partes, y en este sentido respecto de la prueba pericial entorno al estado de la carpeta asfáltica del lugar donde ocurrió el accidente, objeto del asunto de la referencia, y la cual fue solicitada por el apoderado de la parte actora, se resolvió diferirla hasta tanto se tuviera precisión del tramo vial en donde ocurrió el siniestro, por lo que su práctica se supeditó a la información que se aportara en la investigación penal adelantada en la Fiscalía 01-003.

Posteriormente, en audiencia de pruebas que tomó lugar el 29 de noviembre de 2018, y con base en la información que reposaba en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, y los testimonios recepcionados en dicha diligencia, se resolvió decretar la prueba pericial a solicitud de parte, en el sentido de requerir a la Universidad del Cauca para que designara de su planta de docentes y absolviera los puntos allí consignados –fls. 349 a 351 del Cuaderno Principal 2-.

Mediante escrito aportado el 17 de septiembre del año en curso, los docentes Hugo León Arenas Lozano, Carlos Alberto Benavides Bastidas y Ferney Quiñones Sinisterra remitieron dictamen pericial en respuesta al requerimiento judicial efectuado por este despacho judicial –fls. 246 a 252 del Cuaderno de Pruebas-.

Ahora, a voces del artículo 221 del CPACA, norma especial en esta jurisdicción, los honorarios de los peritos se fijarán una vez practicado el dictamen pericial, de acuerdo con la tarifa oficial:

"ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.” (Subrayas por fuera del texto original).

El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala en el artículo 25, frente a los honorarios de peritos:

“Acuerdo Nro. PSAA15-10448. Artículo 25 –Honorarios: Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”.

Sin embargo, en el capítulo II del Acuerdo en comento, se fijaron las tarifas para los peritos que realizaran labores de secuestre, partidores, traductores e intérpretes, liquidadores, sindicados y administradores de bienes, sin que se abordara las tarifas de los peritos que realizaran otras actividades diferentes a las allí relacionadas, por lo que será necesario acudir a los Acuerdos Nro. 1518 de 2002 y 1852 de 2003.

Para conocer la tarifa legal, debemos recurrir a los Acuerdos Nro. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde en el artículo 36 de la primera norma citada, se indicó que los honorarios de los peritos será criterio del Juez de conocimiento, basado en los elementos allí plasmados:

“ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto): Artículo 36. *Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

De igual forma, el artículo 6.1.6 del Acuerdo Nro. 1852 de 2003, estableció el rango en el cual debía estar la fijación de los honorarios de los peritos:

“ACUERDO No. 1852 DE 2003 (Junio 4) 6.1.6. *Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

De esta manera, se le manifiesta al apoderado del extremo procesal demandante que deberá cancelar a título de honorarios provisionales el valor de 1.5 SMMLV, teniendo como punto de partida que el salario mínimo en Colombia para el año en curso es de \$828.116.

Se aclara que, en aras de surtir la debida contradicción del dictamen aportado, y a voces del artículo 220 del CPACA, los peritos deberán presentarse en la audiencia de pruebas programada para el **31 de enero de 2020 a las 9:30 am** en la sala de audiencias Nro. 04. Para ello, se expedirán las boletas de citación de los docentes ya referidos, las cuales deberán ser remitidas por el apoderado interesado.

Señalado lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante, debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago de los honorarios provisionales ya estipulados y lograr la comparecencia de los peritos en la diligencia programada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial practicado por los docentes de la Universidad del Cauca Hugo León Arenas Lozano, Carlos Alberto Benavides Bastidas y Ferney Quiñones Sinisterra, obrante a folios 246 a 252 del Cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: Fijar los honorarios provisionales de los peritos asignados por la Universidad del Cauca en el valor de UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV, teniendo como punto de partida que el salario mínimo en Colombia para el año en curso es de 828.116 pesos.

En aras de surtir la debida contradicción del peritaje aportado, en virtud del artículo 220 del CPACA, los docentes Hugo León Arenas Lozano, Carlos Alberto Benavides Bastidas y Ferney Quiñones Sinisterra deberán presentarse en la audiencia de pruebas programada para **31 de enero de 2020 a las 9:30 am** en la sala de audiencias Nro. 04.

Para ello, se expedirán las boletas de citación de los docentes ya referidos, las cuales deberán ser remitidas por el apoderado interesado.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de (08) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2016 – 00014 – 00
DEMANDANTE BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 942

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, se evidencia que no se han arrimado al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial y no existen pruebas por practicar, asimismo, en virtud de la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte actora y considerando que las mencionadas pruebas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar el material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, las partes deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día martes, ocho (08) de septiembre de dos mil (2020), a las 10:30 a.m., en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

Se advierte a las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que les compete y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de 8 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2019 - 00037 - 00
Demandante JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 909

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante -folio 4 del cuaderno de medidas cautelares-, consistente en el embargo de remanentes dentro de los procesos que cursa en los Juzgados Tercero, Sexto y Octavo administrativo:

DEMANDANTE	DEMANDADA	DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA Y RADICADO	TIPO DE PROCESO
ANA MILENA GONZALEZ VILLEGAS	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional con NIT. 899.999.003-1	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán Radicado: 2018-00183-00	Ejecutivo
AURA EMILSE RIVERA OROZCO	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán Radicado: 2019-00115-00	Ejecutivo
MARIA ANASTACIA OROZCO UL	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Radicado: 2018-00165-00	Ejecutivo

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará a los Juzgados Tercero, Sexto y Octavo Administrativo de Popayán, que embarguen los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite de los procesos reseñados por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: el crédito y un 20% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas no se han liquidado:

CREDITO A LA FECHA: \$ 398.620.815
+ 20%: \$ 79.724.163
TOTAL: \$ 478.344.978

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de los siguientes procesos:

DEMANDANTE	DEMANDADA	DESPACHO JUDICIAL DONDE CURSA Y RADICADO	TIPO DE PROCESO
ANA MILENA GONZALEZ VILLEGAS	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional con NIT. 899.999.003-1	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán Radicado: 2018-00183-00	Ejecutivo
AURA EMILSE RIVERA OROZCO	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán Radicado: 2019-00115-00	Ejecutivo
MARIA ANASTACIA OROZCO UL	La Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Radicado: 2018-00165-00	Ejecutivo

Hasta por la suma de cuatrocientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$478.344.978).

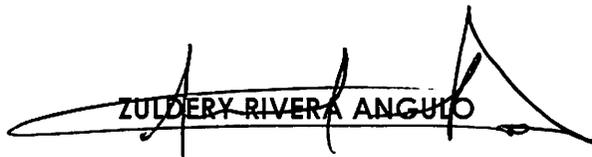


SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a los Juzgados Tercero, Sexto y Octavo Administrativo de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.116.722.279.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 128 de 08 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00113 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 934

**No concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada – Policía Nacional, mediante escrito presentado en el Despacho interpuso recurso de apelación contra el “*auto Interlocutorio No. 10419 de 03 de julio de 2019, en la cual se dispone decretar el embargo y retención de los remanentes que posee la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, de la ciudad de Popayán y también insistir en los dineros que posee LA NACIÓN MINISTERIO DE Defensa POLICIA NACIONAL en las entidades bancarias anteriormente...*”

Del recurso se dio traslado a la parte ejecutante el 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 17 Cdo Medidas Cautelares-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar...”

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que en principio es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa.

Sin embargo de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)”*

Verificados los argumentos expuestos por la defensa de la entidad ejecutada en el recurso de apelación, se evidencia que no está atacando lo decidido en la providencia que decretó el embargo de remanentes dentro de otro proceso ejecutivo, contenida en el auto interlocutorio N° 605 de 15 de julio de 2019, sino que se refiere al embargo que recae sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuentas bancarias pertenecientes a la Entidad, cuestión, que se insiste no fue objeto de pronunciamiento por este despacho.

En tal sentido, no es procedente conceder del recurso de apelación propuesto por la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no se encuentra en consonancia con lo decidido en la providencia N° 605 de 15 de julio de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo de remanentes de otro proceso judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 128 del 08 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00113 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 179 a 187 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la entidad accionada, y a folios 164 a 168 ibídem el recurso de reposición interpuesto contra el libramiento de pago¹, sin embargo, si bien dichos memoriales fueron presentados de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago, y que dicho turno debe respetarse, sujeto a la condición de existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal, y además invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el

¹ Al resolver el recurso con auto interlocutorio No. 819 de 9 de septiembre de 2019 se decidió, entre otras disposiciones, abstenerse de dar trámite al mismo y tener los argumentos de defensa presentados dentro del referido recurso, como adición a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada –fls. 177 y 178



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución²."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante Sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó la sentencia de 22 de octubre de 2014 emanada de este despacho, ordenando cancelar los siguientes valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación: "3. *Modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto, el cual quedará así:*

"QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTE (20) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI y de CLAUDINA VARGAS MESTIZO, y la suma de DIEZ (10) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE.

Y condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de CUARENTA (40) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI, FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, CLAUDINA VARGAS MESTIZO, BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE.

Decisiones que cobraron ejecutoria el 9 de junio de 2015 (fls. 39 y 75 del cuaderno principal del proceso ejecutivo).

Posteriormente, a través de Auto Interlocutorio N° 617 de 14 de julio de 2017, este despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la parte accionante, ordenando el reconocimiento de los siguientes valores por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente:

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de las personas que se mencionaron en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, por concepto de pérdida de los bienes inmuebles y muebles como se señala a continuación:

No.	AFFECTADOS	Quantum del perjuicio daño emergente por pérdida de bienes inmuebles
1	LIGIA ROSA TRÓCHEZ	\$ 86.458.600
2	FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$ 38.130.000
3	JULIA MÉNDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MÉNDEZ, ALICIA TROCHES MÉNDEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 88.641.200
4	ANA RUTH CALAMBAS YULE	\$ 184.286.000
5	CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$ 60.616.700
6	BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA	\$ 162.720.000
7	MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$ 160.590.000
8	LIBARDO HERNANDO GOMEZ	\$ 101.585.500
9	PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$ 22.590.000
10	CLAUDINA VARGAS MESTIZO Y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$ 123.860.000

(...)"

Y en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por el 80% del valor de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por pérdida de bienes inmuebles, renunciando la parte accionante a las costas y a la indemnización de perjuicios materiales – bienes muebles.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayas fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI, CLAUDINA VARGAS MESTIZO, FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 496 de 10 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio³ y en el Auto Interlocutorio No. 560 de 8 de julio de 2019 que modificó el mandamiento de pago⁴.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

³ Ver folios 145 a 148 del cuaderno principal
⁴ Folios 151 y 152 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~128~~ del 8 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00123 00
EJECUTANTE: MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Libra mandamiento de pago

Una vez realizada la corrección de la demanda ejecutiva, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 2014-00168-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 258 de 18 de diciembre de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 25 de abril de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 5498 del 08 de agosto de 2012 y 1872 de 8 de mayo de 2013 a través de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN, en calidad de madre del causante HECTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, la pensión de sobrevivientes, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a:

Reconocer y pagar a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN la pensión de sobrevivientes, a partir del día 25 de abril de 2011, por el fallecimiento del Cabo Tercero póstumo del Ejército Nacional HECTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la que en todo caso no podrá ser inferior a un (1) SMMLV.

CUARTO.- Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del CPACA.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fijense las agencias en derecho en el monto de Tres (03) SMLMV que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia."



El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de diciembre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar por concepto de agencias en derecho el 0.5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 19 de diciembre de 2016, según constancia de ejecutoria –fl.26 del Cdno Ppal.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este mismo despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, no tiene evidencia que la entidad demandada profirió acto administrativo dando cumplimiento a las órdenes judiciales. Ha señalado el Consejo de Estado³:

¹ Azula Camacho Jaime. *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve



"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado (...)"

En el caso puesto a consideración de este Despacho, estamos frente a un título simple, puesto que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00168-00, la cual consiste en la sentencia No. 258 de 18 de diciembre de 2015, proferida por este despacho judicial; la sentencia de 09 de diciembre de 2016, emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria.

Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁴ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que las Sentencias que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 258 de 18 de diciembre de 2015, proferida este despacho; y la sentencia de 09 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL), al **acreedor** (MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN) y el **objeto** de la obligación (Reconocer y pagar a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN la pensión de sobrevivientes, a partir del día 25 de abril de 2011, por el fallecimiento del Cabo Tercero póstumo del Ejército Nacional HECTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la que en todo caso no podrá ser inferior a un (1) SMMLV).

Expresa: Visible a folios 52 del C. principal ejecutivo, obra liquidación de pensión de jubilación indexada, arrojando un valor total de \$69.143.22 COP, por concepto de mesadas adeudadas, lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

Pero de igual forma, la parte ejecutante refiere que se le adeuda el pago de las costas procesales tanto de primera como segunda instancia, las cuales fueron liquidadas por este despacho en el valor de \$2.290.854 COP –fl. 27 del Cdno Ppal-.

Así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenándose dicho pago, desde el 20 de diciembre de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de octubre de 2017 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 02 de marzo de 2017, tal como se extrae de los hechos de la demanda, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.



A partir del 21 de octubre de 2017, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$69.143.292)** por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.290.854)** por concepto de costas del proceso ordinario.

1.3. El pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenándose dicho pago, desde el 20 de diciembre de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de octubre de 2017 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 02 de marzo de 2017, tal como se extrae de los hechos de la demanda, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.

A partir del 21 de octubre de 2017, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, portadora de la T.P Nro. 137.164 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 1 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de 08 de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00123 00
EJECUTANTE: MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN
EJECUTADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Decreta medida cautelar

Una vez corregida la demanda ejecutiva, incluyéndose su liquidación, pasa a Despacho el expediente de la referencia para reconsiderar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con NIT 899999033-1 tengan en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia y Banco Davivienda.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

¹ Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016. M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075

² Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Recientemente, en providencia de 12 de junio de 2019, el proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario:

"En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

"En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial".

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante -fls. 52 del Cdno Ppal-: El crédito más un 30% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 69.143.292
+ 30%:	\$ <u>20.742.987</u>
TOTAL:	\$ <u>89.886.279</u>

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con NIT 899999033-1, posea recursos en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia y Banco Davivienda; hasta por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS **\$89.886.279** que equivalen al capital, más un 30% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.

CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de la citas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.480, y su apoderada con facultades para recibir, NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO portadora de la T.P Nro. 137.164 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de (08) de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2019 00127 00
DEMANDANTE: BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 936

Solicita documentos

Obra en el despacho proceso ejecutivo adelantado por la señora Beatriz Quinayás Pipicano, en contra del Municipio de Almaguer para el cumplimiento de la sentencia No. 011, dictada el 24 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de julio de 2014, tramitada con la Radicación 2007-00005.

En las mencionadas decisiones judiciales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reconocimiento a la demandante de las prestaciones sociales y derechos laborales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 10 de diciembre de 2002, en virtud de la labor de docente desarrollada en el Municipio de Almaguer.

En la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$39.398.189,77, por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, dotación y calzado, auxilio de transporte, prima de alimentación, bonificación por recreación, prima de servicios y cesantías, sin embargo, no aporta documentación alguna que acredite las prestaciones sociales que efectivamente devengaba un docente que laboraba para el municipio de Almaguer, en los periodos ordenados, asimismo, se evidencia que solicita el reconocimiento de la prima de servicios, prima que fue creada para los docentes en el año 2015, razón por la cual, no hay claridad respecto de las prestaciones a las cuales tiene derecho en virtud de las decisiones judiciales señaladas.

De acuerdo a ello, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, aporte constancia con la cual se acredite las prestaciones sociales que devengaba un docente en los años 1993 al 2002 en el municipio de Almaguer, a efectos de determinar el valor adeudado por la mencionada entidad territorial.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte constancia con la cual se acredite las prestaciones sociales que devengaba un docente en los años 1993 al 2002 en el municipio de Almaguer, a efectos de determinar el valor adeudado por la mencionada entidad territorial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.123 de 8 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 0014800
EJECUTANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
EJECUTADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para reconsiderar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias que la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional con NIT 800.141.397-5 tengan en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva de las ciudades de Popayán, Cali, Bogotá y todo el resto del país.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016. M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075

² Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁴.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Recientemente, en providencia de 12 de junio de 2019, el proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario:

"En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

“En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante –fls. 52 del Cdo Ppal-: El crédito más un 20% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 274.133.822
+ 20%:	\$ 54.826.764
TOTAL:	\$ 328.960.586

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con NIT 800141397, posea recursos en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AVVillas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva de las ciudades de Popayán, Cali, Bogotá y todo el resto del país; hasta por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS **\$328.960.586** que equivalen al capital, más un 20% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.

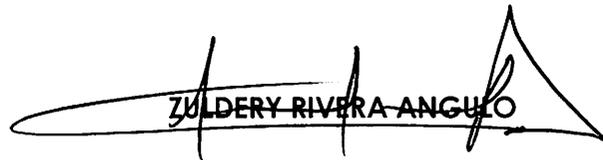
CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de la citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora NIDIA LUNA BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.592.802, y su apoderada con facultades para recibir, ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ portadora de la T.P Nro. 152.183 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de (08) de octubre** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00150 00
DEMANDANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia N° 113 de 18 de julio de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de octubre de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2015-00191.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 113 de 18 de julio de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "(...) **TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reconozca y pague la pensión de vejez al señor MAURICIO AURELIO BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.680, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 hasta el 02 de julio de 2014, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. La pensión será efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor. Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO.-** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. **FIJENSE** las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de octubre de 2017, condenando en costas de segunda instancia el valor de 0.5% de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 3 de noviembre de 2017 (fl. 29 del C. principal proceso ejecutivo).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo simple, conformado por la decisión judicial aparentemente incumplida. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.” (Resaltado por el Despacho)

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) **Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) **Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 113 de 18 de julio de 2016, emanada de este despacho, confirmada el 20 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES), al **acreedor** (MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL) y el **objeto** de la obligación (RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

En cuanto a la mesada 14 referida en la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto, atendiendo a que la sentencia objeto de ejecución no ordenó tal reconocimiento, ya que, igualmente, no fue solicitada en la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; es decir, no es una obligación clara, ni expresa, aclarando que el proceso ejecutivo, no está instituido para debatir aspectos que no fueron controvertidos y decididos en la etapa pertinente – proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho objeto del presente proceso ejecutivo.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de hacer y de dar consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Mauricio Aurelio Botina, y que de los documentos allegados al proceso es factible determinar el monto adeudado en una suma líquida de dinero, se considera es procedente librar mandamiento de pago, aclarando, que se librará conforme a pre-liquidación realizada por el despacho, atendiendo a que se negó el reconocimiento de la mesada 14.

Se aclara, que se deberá tener en cuenta además en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado por la entidad en el mes de febrero de 2019.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CAPCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 4 de noviembre de 2017 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 4 de febrero de 2018 día en que se cumplen 3 meses sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro. Se suspende el reconocimiento de intereses desde el 4 al 21 de febrero de 2018. Y se liquidarán intereses nuevamente desde el 22 de febrero de 2018 fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de la pretensión del reconocimiento de la mesada 14, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$106.386.713)** por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 4 de noviembre de 2017 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 4 de febrero de 2018 día en que se cumplen 3 meses sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.
- A la tasa equivalente al DTF desde el 22 de febrero de 2018 fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad hasta el 4 de septiembre de 2018 fecha en que se cumplen los 10 meses.
- Y a la tasa comercial desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.959.412)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario –folio 278 cuaderno principal 2 proceso ordinario-

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad en el mes de febrero de 2019.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 de 08 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00165 00
EJECUTANTE: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 5 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB SUDAMERIS.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales,

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 30% del valor adeudado, tomando como base las sumas señaladas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 37.384.760
+ 30%:	\$ 7.476.952
TOTAL:	\$ 44.861.712

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, hasta por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$44.861.712.00)**.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

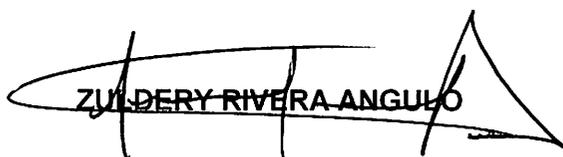
TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia**, a costa del interesado.

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es **NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.362.826.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 8 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00165 00
DEMANDANTE: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia N° 161 de 18 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de agosto de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con el Radicado 20140045800.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 161 de 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "(...) **QUINTO.**- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP a: - Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.362.826 de Caloto – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es del 31 de diciembre de 2000 al 30 de diciembre de 2001, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos en dicho periodo. – Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 01 de diciembre del año 2014, en virtud de la prescripción decretada. Respecto de los factores que se deben incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL. La sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO.**- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **SÉPTIMO.**- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)”

La anterior decisión cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2018 (fl. 14 del C. principal proceso ejecutivo).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴."

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia N° 161 de 18 de agosto de 2017, de este despacho y la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, de 30 de agosto de 2018 que confirmó la sentencia de primera instancia, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

² Sección Tercera Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes

¹ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

² Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible

³ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto profeso con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

⁴ Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(i) **Obligación clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) **Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) **Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 161 de 18 de agosto de 2017, emanada de este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión de 30 de agosto de 2018, identificando plenamente al **deudor** (LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP), al **acreedor** (NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de hacer y de dar consistente en la reliquidación de la pensión de jubilación, respecto de la cual se presentó liquidación, determinándose una suma líquida de dinero, y existiendo un monto ya definido por este concepto, se libraré el mandamiento de pago pretendido; aclarando, que se deberá tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado por la entidad, el 27 de agosto de 2019⁶.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, desde el 14 de septiembre de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 14 de

⁵ Sección Tercera Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

⁶ Folio 30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

diciembre de 2019 –día en que se cumplen los 3 meses sin haberse presentado la cuenta de cobro-. Se suspende la causación de intereses desde el 14 al 20 de diciembre de 2018. Y nuevamente se liquidarán intereses desde el 21 de diciembre de 2018 –fecha en que se presentó la cuenta de cobro-, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$37.384.760)** por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 14 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 14 de diciembre de 2018, fecha en que se cumplen los 3 meses sin que se presentara la cuenta de cobro.
- A la tasa equivalente al DTF desde el 21 de diciembre de 2018 fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 14 de julio de 2019, día en que se cumplen los primeros 10 meses.
- Y a la tasa comercial desde el 15 de julio de 2019 hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$677.175)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta además, el pago parcial realizado el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~15~~ de 8 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2019 - 00190 - 00
DEMANDANTE OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 4 de octubre de 2019, el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, presentó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, y ello, ha ocasionado la interrupción en el tratamiento médico que requiere para su discapacidad visual.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela de 29 de agosto de 2019, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del accionante, y se ordenó la reactivación en el sistema de salud de las fuerzas militares al señor Oliver Fernández Astaiza, así como el tratamiento integral para las patologías que presenta en sus ojos, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, el cumplimiento del fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, en el sentido de acreditar que se reactivó al señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA en el sistema de salud de las fuerzas militares, así como el tratamiento médico integral que requiere para sus patologías visuales.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación

por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 128 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00207 00
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA (Agente oficioso)
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

*Ordena apertura
de trámite incidental*

Mediante escrito allegado al Despacho el 4 de octubre del año en curso¹, la señora DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 185 del 23 de septiembre de 2019, dado que no ha sido posible la obtención de "TERAPIA CON YODO RADIATIVO I-131 MINIMO 100 MCI O SUPERIOR" ordenado a su agenciado en consulta del 19 de septiembre de 2019, bajo el argumento que no cuentan con red contratada para esos fines.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por la señora DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, agente oficioso del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Cauca, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor Director de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Cauca, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 185 del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de garantizar y asegurar al señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN el tratamiento integral que requiere para tratar la patología de "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES" que padece, principalmente en lo que respecta a la "TERAPIA CON YODO RADIATIVO I-131 MINIMO 100 MCI O SUPERIOR" ordenado por su médico tratante el 19 de septiembre de 2019.

¹ Folios 1 y 2



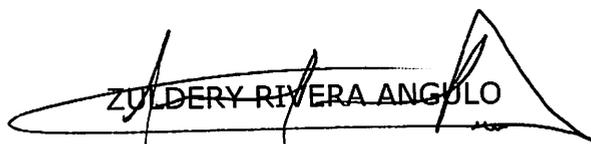
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 185 del 23 de septiembre de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión al incidentalista, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 128 del ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00217 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ -
COOPSERPTIM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

*Inadmite demanda
- ordena adecuar medio de control*

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ - COOPSERPTIM, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUI, con el propósito de amparar los derechos colectivos de que tratan los literales b, e, g, h, j y n de la Ley 472 de 1998, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada entidad territorial, dado que afirma no ha pagado los montos para cubrir el valor de los subsidios a los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, con los respectivos intereses generados, situación que a su juicio pone en riesgo la estabilidad técnica y financiera del acueducto, y por contera la garantía de los derechos de suscriptores y usuarios receptores del servicio.

CONSIDERACIONES

Para este Despacho, la pretensión básica de la demanda consiste en que se ordene al municipio de Timbiquí cancelar en favor de la cooperativa accionante el monto facturado durante el periodo citado en párrafo precedente, a saber, \$184.390.865, más los respectivos intereses; empero de forma alguna se puede colegir que el no pago de dicho subsidio vulnere o amenace los derechos colectivos invocados. En otras palabras, la parte accionante debió probar a esta instancia, que lo anterior pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios públicos, que haga de suyo la procedencia del medio de control impulsado.

Aunado a lo anterior, tanto las pruebas allegadas, como las solicitadas, tienden a eventualmente acreditar la deuda existente a cargo del ente territorial accionado, más no reflejar la vulneración de derechos e intereses colectivos, por consiguiente, esta agencia judicial considera que la demanda ha sido impulsada con un propósito meramente económico o patrimonial, y no con una visión altruista de la cooperativa accionante en búsqueda del amparo de derechos de la comunidad timbiquereña.

A lo anterior hay que agregar, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, que la prestación del servicio público no ha sufrido traumatismo alguno, y que el pago del valor total del contrato No. 12752016 del 14 de julio de 2016 (\$325.969.824) fue cubierto entre el Departamento del Cauca y el municipio de Timbiquí, cuando en éstos recaía la responsabilidad de efectuarlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, evidenciando el Juzgado que existen actos administrativos expedidos por la Gobernación del Cauca y la Alcaldía de Timbiquí, negando el pago de la suma pretendida hoy por COOPSERPTIM, el medio de control al que debe adecuarse la demanda es el que permita realizar el control jurisdiccional sobre éstos, como lo es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite a los lesionados en un derecho subjetivo obtener además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada, conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes de la misma normativa.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda en los términos anotados.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la adecuación de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 128 del ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario